------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., V. G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo***" (Expte. N°: 94 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---

------Practicado a fs. 96 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C. y decreto judicial de fs. 98, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS –FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 79/83 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado -con agravios deducidos en la misma pieza procesal - por la actora a fs. 86/88vta., concedido a fs. 89 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 79/83, la que en lo sustancial decidió rechazar la acción de amparo promovida por V. G. A. contra la Provincia del Chubut; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------A fs. 92/94 la accionada apelada presentó el memorial que autoriza el art. 11 de la Ley V Nº 84 DJP, sosteniendo la sentencia.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 95, y practicado a fs. 96 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.-------

----------Para resolver

como lo hizo, el sentenciante concluyó que no existió ilegalidad ni arbitrariedad en aquella resolución cuestionada en demanda, ya que en el desarrollo del acto público de designación de docentes en la ocasión se verificó la existencia de una de las circunstancias previstas en el art. 52 de la Ley VIII Nº 20 DJP que habilitan el cese de docentes interinos (aspirantes a cargos) y en su consecuencia, se procedió a dar de baja a cuatro docentes interinos, entre ellos, la actora. En su función, rechazó la pretensión de amparo inaugural y condenó en costas a la actora vencida.----

------Que en ocasión de deducir sus quejas la actora apelante, se agravia sustancialmente y en primer término (v. fs. 86vta./87vta.) por cuanto entiende que ha existido una derogación implícita del párr. 2 del art. 52 de la Ley VIII Nº 20 DJP por una norma posterior (Ley VIII Nº 69 DJP) que establece el régimen de incompatibilidades de la docencia y autoriza –en su art. 2 inc. b) – a tener un cargo jerárquico hasta de director de servicio educativo y a su vez ostentar simultáneamente un cargo de base. En consecuencia, continúa diciendo, si tiene permitido este máximo de cargos en doble función y sin superposición horaria, el cese dispuesto aparece arbitrario e ilegal. Insiste en que al no existir aquella incompatibilidad no se la puede hacer cesar en ninguno de los cargos salvo que existiese superposición horaria en las dos funciones según lo expresa el art. 7 de la precitada Ley VIII Nº 69 DJP.----------

-----Dispuesto a ponderar la queja de la apelante así deducida, se impone formular algunas consideraciones que guiarán este voto.----------

-----Tengo para mí que el conflicto traído al conocimiento de esta jurisdicción transita la cuestión de interpretación de las Leyes VIII Nº 20 y VIII Nº 69, ambas DJP, ello en cuanto regulan la acumulación de cargos y las eventuales incompatibilidades entre ellos.----------Así las cosas, el art. 52 de la Ley VIII Nº 20 DJP puntualmente dispone en su inc. 3 que: "*El personal interino o suplente que se desempeñe en cargos considerados en doble función, cesará al inicio del período lectivo en el mismo número que aspirantes sin cargo hubiere al momento de producirse la designación. A tal efecto, el cese se determinará a partir del docente de menor puntaje en orden ascendente. Los docentes titulares cesarán en el*

cargo no titular que desempeñen. Los interinos y suplentes podrán optar en el cargo que continúan, caso contrario, cesarán en el de menor antigüedad.", entendiendo el suscripto que el supuesto previsto en la norma transcripta refiere el caso de doble función sin atender las eventuales incompatibilidades habidas entre ambos cargos, estableciendo un sistema sustentado en principios de solidaridad social que habilitan al Estado provincial a distribuir los cargos existentes al inicio del ciclo lectivo priorizando a aquellos docentes sin cargo por sobre los que ostentan doble función y haciéndoles cesar en una de ellas, sin avanzar en la cuestión de las incompatibilidades, en una legítima y solidaria política de distribución del empleo que provee.----------

------A su turno, y ante el supuesto de doble función -que resulta legalmente probable y se encuentra prevista por la normativa - el art. 2 de la Ley VIII N° 69 DJP prescribe la acumulación de cargos en los supuestos que prevé. Así, en su inc. b) puntualmente edicta que podrá acumularse: "*Un (1) cargo jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo y un (1) cargo de base de cualquier inciso estatutario siempre que sean en distintos establecimientos de cualquier nivel.*", previsión a partir de la cual y ante la inexistencia de docentes sin cargo - habilitó a la actora a mantenerse en ambos cargos referidos en los hechos de su presentación inaugural hasta el momento del cese en su interinato.----------

------Es entonces que ambas normas regulan supuestos diferentes que no se excluyen entre sí y que por el contrario se integran para sostener el sistema de designaciones a aplicar al inicio de cada ciclo lectivo. En efecto, el art. 52 de la Ley VIII N° 20 DJP indica como debe procederse en aquellos supuestos de doble función ante la presencia de docentes sin cargo -fundado en aquel solidarismo que referí-, en tanto que el inc. b) del art. 2 de la Ley VIII N° 69 prescribe qué cargos pueden acumularse en aquellos casos de doble función que el propio sistema autoriza.----------En su virtud, la decisión asumida por el Ministerio de Cultura y Educación provincial aparece legítima y fundada en derecho, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad alguna que habilite al progreso de la acción intentada por la actora. Por lo hasta aquí dicho, el agravio no puede

prosperar en esta Alzada. Así lo voto.----------En segundo término (v. fs. 87vta.), la apelante se agravia en orden a la imposición de las costas en su contra, invocando precedente de este Cuerpo, que suscribí.----------Adelanto que el agravio deberá a mi juicio ser acogido favorablemente en esta sede pues advierto la presencia de los extremos que fundaron aquella decisión citada por la quejosa.----------En efecto, en el supuesto de estos autos también se ha superado el examen preliminar de admisibilidad que sucede a la demanda y la cuestión de fondo aparece al menos poco clara u opinable, por lo que concluyo que la actora ha tenido razón suficiente para litigar y arribar a una decisión jurisdiccional que declare e interprete el derecho aplicable. La confluencia de tales extremos habilitan –a mi criterio- la aplicación de la excepción al principio objetivo de la derrota que mencionamos (art. 17 Ley V Nº 84), y en su consecuencia propongo al Pleno hacer lugar a la queja y así revocar el pto. II) de la parte resolutiva de la sentencia hoy puesta en crisis, decretando en definitiva que las costas correspondientes a la primera instancia de este proceso sean soportadas en el orden causado. Así lo voto.-------Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas, atento el resultado al que arribo y sosteniendo lo dicho al momento de ponderar la segunda queja de la actora apelante, entiendo que aquellas mismas circunstancias habilitan a mi juicio a imponer las costas de esta Alzada por su orden, haciendo efectiva la previsión alojada en el art. 17 de la Ley V N° 84 DJP. Así lo voto.----------A todo evento, advirtiendo la demora en la tramitación de la acción contenida en este proceso (v.g. v. fs. 69 a 73) y los derechos constitucionales cuya realización se persigue con aquélla, me permito recomendar al judicante de la instancia original tener en cuenta la vigencia plena del art. 25 de la Ley V N° 84 DJP, el que textualmente prescribe: "*Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogable, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora. **El Tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio***." (las negritas son mías). Así lo voto también.**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el**

Dr. PETRIS, dijo: ----------Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que arriba en grado de conocimiento a esta Sede y que abre la jurisdicción de la Alzada, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 98, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo a emitir mi voto en este acto.----------

----------Se agravia la amparista A. a través de la pieza que obra a fs. 86/88 porque se rechazó el amparo intentado y se le impusieron las costas, entendiendo que fue errónea la argumentación del Juez "a quo" al no comprender el objeto de la pretensión, dado que hubo una derogación implícita del párrafo dos del art. 52 de la Ley VIII N°: 20 por la ley posterior VIII N°: 69 DJP que establece el régimen de incompatibilidades de la docencia y autoriza a tener un cargo jerárquico y un cargo base (fs. 86 vta. punto III).----------

----------Coincido por resultar correcto y ajustado a derecho con la solución que propicia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

------Se debe partir de la situación de revista de A.: interino, previsto por el art. 49 del Estatuto del Personal Docente Dependiente del Ministerio de Educación (Ley VIII N°: 20 DJP), que es el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante y será designado siguiendo el orden de la lista correspondiente integrado con los aspirantes clasificados por sus antecedentes profesionales según lo establecido en el art. 29 (art. 51 del Estatuto del Personal Docente Dependiente del Ministerio de Educación).----------Luego el personal interino cesará automáticamente en sus funciones únicamente, entre otras causales, cuando se desempeñe en cargos considerados en doble función, al inicio del período lectivo siguiente en el mismo número que aspirantes sin cargo hubiere al momento de producirse la designación. A tal efecto el cese se determinará a partir del docente de menor puntaje en orden ascendente. Los docentes titulares cesarán en el cargo no titular que desempeñen. Los interinos y suplentes podrán optar en el cargo que continúan, caso contrario cesarán en el de menor antigüedad

(art. 52 apartado segundo de la Ley VIII N°: 20 DJP, antes 1820).----------
-----La circunstancia de la doble función prevista por el art. 2 de la Ley VIII N°: 69 DJP, es decir de la acumulación de más de un cargo en que se encontraba A. y como con acierto lo refiriera mi colega de Cámara, le permitió el ejercicio acumulativo de maestra interina de sala en la Escuela XXXX y de directora en jardín privado denominado "M. D.".--
-
------Pero ello no significa que las normas se abroguen, se superpongan, nada más alejado.----------
------Están regulando situaciones distintas. Es cierto que la doble función consiste en tener dos trabajos o cargos compatibles y así lo prevé la manda legal del art. 2 de la Ley VIII N° 69.----------
------Pero esa doble función interina puede cesar si se da la circunstancia prevista también por el legislador para los docentes interinos a que me refiriera ut-supra.----------
-----No es equívoco entonces el razonamiento llevado a cabo por el Juez "a quo" en la sentencia objeto de apelación. Por el contrario es correcto y ninguna contradicción legislativa hay. Hubo interinato provisorio de la hoy amparista, hubo doble función en ejercicio, directora en el Jardín "M. D." y docente en el Jardín de la Escuela N°: XXXX, hubo cese de la docente interina al verificarse la circunstancia prevista por el art. 52 de la Ley VIII N°: 20 DJP, esto es la regulación de la incorporación de los docentes sin cargo y de los que tienen doble función siempre sobre la base del puntaje y partiendo del interinato o suplencia que era la situación de revista de A. (ver al respecto al declaración testimonial de F. a fs. 64 y vta.).----------
----------Dicha regulación está integrada dentro del régimen estatutario del personal docente dependiente del Ministerio de Educación (Ley VIII N°: 20 antes Ley 1820) del que también forma parte la Ley VIII N°: 69 (antes Ley 5137), garantizándose, de esta manera, la imparcialidad en el ejercicio de las funciones docentes interinas o suplentes en cargos considerados en doble función.----------
----------El agravio debe rechazarse. Así lo VOTO YO.----------También voy a

coincidir con el votante primero en torno a la modificación de las costas establecidas en la sentencia apelada.----------

------Entiendo que en este caso puntual la amparista pudo creerse con derecho a actuar como lo hiciera al no comprender los alcances en su totalidad e integralidad del sistema estatutario docente y confundir la doble función con el sistema de incompatibilidades, que pueden a su turno resultar sin la luz jurisdiccional confusos y sorteó la primera declaración formal de admisibilidad de la cuestión traída a conocimiento de la jurisdicción, circunstancias todas éstas que permiten el ejercicio de la facultad prevista por el art. 17 de la Ley de amparo V N°: 84 DJP y que se impongan en el orden causado, haciéndose lugar al agravio en este aspecto. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------Igual suerte y bajo idénticos argumentos esgrimidos deben imponerse las de Alzada, es decir por su orden, pues habiendo intentado de manera laboriosa la defensa de la amparista no ha logrado revertir el fallo objeto de recurso (doctrina arts. 17 Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO.---------

Coincido una vez más con el Dr. Früchtenicht, la ley de amparo establece de manera clara y precisa el obrar del Juez del amparo desde que se inicia hasta su fin respecto a la perentoriedad y cómputo de los plazos procesales que no se han cumplido, por lo que debe en lo sucesivo el Señor Juez Dr. Peral dar fiel cumplimiento a los arts. 7, 8, 9, 10, 14, 15, y 25 de la Ley V N°: 84. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en tanto impone las costas a la actora vencida, disponiendo en definitiva que las costas de la primera instancia sean impuestas por su orden (art. 17 Ley V N° 84 DJP); **II.- RECOMENDAR** al judicante de la instancia original la vigencia plena del art. 25 de la Ley V N° 84 DJP**; III.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 17 Ley V N° 84 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. en la suma de $ 6.451.- y los del Dr. G. G. M. en la suma de $ 5.376.- por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 8,

13 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en tanto impone las costas a la actora vencida, disponiendo en definitiva que las costas de la primera instancia sean impuestas por su orden (art. 17 Ley V N° 84 DJP); **II.-RECOMENDAR** al Sr. Juez, Dr. Marcelo Fernando Peral, que en lo sucesivo deberá dar fiel cumplimiento a los arts. 7, 8, 9, 10, 14, 15, y 25 de la Ley V N°: 84; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 17 Ley V N° 84 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. en la suma de $ 6.451.- y los del Dr. G. G. M. en la suma de $ 5.376.- por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.-CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en tanto impone las costas a la actora vencida, disponiendo en definitiva que las costas de la primera instancia sean impuestas por su orden (art. 17 Ley V N° 84 DJP).----------**II.-RECOMENDAR** al Sr. Juez, Dr. Marcelo Fernando Peral, que en lo sucesivo deberá dar fiel cumplimiento a los arts. 7, 8, 9, 10, 14, 15, y 25 de la Ley V N°: 84.----------

---**III.-IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 17 Ley V N° 84 DJP).----------

-**IV.-REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. en la suma de $ 6.451.- y los del Dr. G. G. M. en la suma de $ 5.376.- por su actuación en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

------**V.-REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.